

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1153

21 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de establecer que en ningún caso la pensión alimentaria fijada será mayor del cuarenta por ciento (40%) del ingreso neto del alimentante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la fijación de la pensión alimentaria para los menores de edad se regula mediante legislación especial. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” (en adelante, Ley de Asume), establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con referencia a las pensiones alimentarias y reconoce a su vez la importancia de que las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos. Así mismo, las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias), Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014 de ASUME, controlan el procedimiento de fijación de pensión alimentaria en Puerto Rico. Dichas Guías Mandatorias fueron aprobadas por ASUME en el año 2014 y a pesar de que la Ley Orgánica de la agencia establece que las mismas deben ser revisadas cada cuatro (4) años, al presente, habiendo transcurrido más de siete (7) años no se han revisado.

Las Guías Mandatorias establecen los criterios para determinar la pensión alimentaria sea mediante los Examinadores de Pensiones Alimentarias (EPAs) o por el

tribunal. En vista de lo anterior, el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley de ASUME expone que “[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las Guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección”. Art. 19 (b) de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 518 (b). Añade este inciso que “para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle imputado a éste.” Íd.

En lo pertinente, el Art. 24 de las Guías Mandatorias atiende la reserva de ingresos para la persona no custodia. En específico, dispone: La persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, según dicho término se define en este Reglamento, de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales. La reserva de ingresos a la persona no custodia “[s]e refiere a la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas”. Art. 7, inciso 38 de las Guías Mandatorias.

Sin embargo, la precitada ley, no le otorga una directriz concreta al Tribunal, ni al juez administrador, según sea el foro, que establezca un límite para establecer el porcentaje del ingreso que el alimentante debe conservar para sí, de forma que pueda atender sus necesidades. Dicha facultad se dejó en manos de ASUME quien estableció una cantidad de dinero fija de \$615.00 como la cantidad de reserva adecuada para que los padres no custodios puedan costear sus necesidades básicas.

De un análisis de las Guías Mandatorias, así como del Estudio para la Revisión de las Guías para determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico de 2014, se desprende que la cantidad destinada a reserva se fijó utilizando como referencia el gasto atribuible a un adulto dentro de un hogar que comparte con otro adulto. Es decir, que del propio texto del informe podemos colegir que la cantidad destinada a ser reservada para atender las necesidades del padre o madre no custodio realmente no las atiende a no ser que viva en un hogar con otro adulto que genere ingresos. También se desprende de dicho informe que no se tomó en consideración que el costo de vida en Puerto Rico varía dependiendo el Municipio o región de la cual se trate. Por lo que imponer una cantidad específica como la adecuada para que el padre o madre no custodio pueda costear sus necesidades no atiende la realidad económica del alimentante.

A pesar de que la Ley Orgánica de ASUME dispone que el padre o madre alimentante aportará a la manutención de sus hijos en la medida en que sus recursos se lo permitan, en muchos casos las pensiones alimentarias que se establecen exceden los recursos económicos del alimentante, aun con la reserva de ingresos establecidas por las Guías Mandatorias, toda vez que la misma parte de un supuesto que no necesariamente

refleja la realidad de todos los alimentantes. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un tope porcentual sobre el ingreso que los alimentantes deben guardar para satisfacer sus necesidades y atemperar dicha fórmula a la realidad actual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según
2 enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento
3 de Menores” para que lea como sigue:

4 “Artículo 19. – Orden sobre Pensión Alimentaria - Determinación, Revisión y
5 Modificación; Guías Mandatorias

6 a. Guías Mandatorias – El Administrador, en coordinación y consulta con el Director
7 Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, preparará y
8 adoptará guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para menores de
9 edad. Estas guías se aprobarán de conformidad con las disposiciones de la [**Ley Núm.**
10 **170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento**
11 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** *Ley 38-2017,*
12 *según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*
13 *de Puerto Rico”*. Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que
14 permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Las mismas serán
15 revisadas por lo menos cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su aprobación para
16 asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y
17 adecuadas. El Administrador asumirá y responderá de los gastos en que se incurra en la
18 preparación, adopción e impresión de las guías y podrá venderlas a un precio justo y

1 razonable. Los ingresos recibidos por concepto de tales ventas serán depositados en el
2 Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores creado
3 por este Artículo.

4 b. Determinación – En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que
5 se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el
6 Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma
7 utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

8 Si el Tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación
9 de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar
10 en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de
11 considerar, entre otros, los siguientes factores:

- 12 1. Los recursos económicos de los padres y del menor;
- 13 2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales
14 o vocacionales;
- 15 3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido
16 intacta;
- 17 4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y
18 pertinente; y
- 19 5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

20 También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar
21 las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico
22 adoptadas, según dispone este Artículo.

1 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una
2 pensión alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, otros
3 factores tales como el capital o patrimonio total del alimentante, historial laboral,
4 evidencia fehaciente de búsqueda de empleo, escolaridad, destrezas, edad, y salud. *En*
5 *ningún caso, la orden de pensión fijada por el tribunal o por el oficial examinador de pensiones*
6 *alimentarias será mayor al cuarenta por ciento (40%) del ingreso neto del alimentante, sin*
7 *menoscabo de la reserva de ingresos para la persona no custodia según dispone el Artículo 24 de*
8 *las Guías Mandatorias. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el*
9 cómputo proporcional a serle imputado a éste.

10 ...

11 c. Revisión – ...”.

12 Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.